

REDENCIÓN Y PERVIVENCIA DEL FORO DURANTE LA DESAMORTIZACIÓN DE MENDIZABAL (1836-1854)*

SUMARIO: 1. Introducción.—2. La redención de rentas entre 1836-1854.—3. La pervivencia del foro con la revolución liberal.—4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La desamortización de Mendizábal abrió, con la redención, una vía legal para que el campesinado enfiteuta de los suprimidos dominios monásticos accediese a la propiedad plena de la tierra allí donde predominaban los censos agrarios. Sin embargo ésta fue una simple vía formal. El derecho fue reconocido pero las disposiciones concretas limitaron de hecho su ejercicio.

Este artículo aborda esa circunstancia. Por una parte trata de explicar las razones por las que a pesar de un cierto reconocimiento del derecho de redención a favor del pagador de la renta, éste no pudo acceder abiertamente a la propiedad plena del bien sujeto al pago de la misma. Es decir, da cuenta de por qué en este período que va de 1836 a 1854 (la etapa mendizabalista en sentido amplio) se legisló para este tipo de riqueza pública procedente de las comunidades de regulares de modo tan restrictivo.

* Este artículo tiene su origen en la comunicación que, con el mismo título, presenté al Seminario *La propiedad agraria y la política de los gobiernos en el siglo XIX*, dirigido por Javier María Donézar (Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Cuenca, noviembre, 1991). La versión actual está revisada y ampliada.

Por otro lado, este trabajo analiza el tratamiento que se le dio a los foros y censos de las encomiendas de las órdenes militares ¹, un trato que, como veremos más adelante, en el capítulo de la redención de las rentas nacionalizadas de esta procedencia institucional, pone de manifiesto la persistencia de una actitud de fondo similar a la existente con respecto a los censos de origen monástico o conventual.

Por último se plantea, a modo de breve apunte, la (dis)funcionalidad del foro en un contexto económico capitalista, donde los factores productivos estaban liberalizados y la tierra sólo en parte.

Los resultados de los diversos estudios territoriales hasta ahora realizados demuestran que, en estos años, la redención de los censos agrarios incorporados al Estado es poco significativa en cuanto a los resultados prácticos se refiere ². En este sentido, produjo unos efectos en casi nada distintos a los que tienen lugar como consecuencia de las modificaciones inducidas en la titularidad de la tierra por otras medidas la «reforma agraria liberal» española. Conviene recordar que la desvinculación y la supresión de señoríos perpetuaron la enfiteusis y el foro en los dominios señoriales, reconduciéndolos a «contratos de particular a particular», por lo que tampoco desembocaron en la creación de un campesino plenamente propietario.

1. Desde 1848 se incorporan también a la enajenación pública «todos los bienes raíces, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares», así como las fincas, censos y demás patrimonio de las Encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalén. Reales decretos de 7 de abril de 1848 y de 1 de mayo de 1848, respectivamente.

2. Para el conjunto del Estado queda ya muy lejos aquella afirmación de E. Giral de que una de las «lagunas más importantes en el conocimiento de la obra desamortizadora» era el «problema de la redención de censos», «Desamortizaciones, transferencias de propiedad y transformaciones agrarias en la época contemporánea», en *Primeras Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. IV, Santiago, 1975, p. 33, y la advertencia de Bartolomé Clavero sobre el descuido en la «cuestión previa más general de la misma subsistencia en España de los censos —rentas irredimibles— tras la revolución iusliberal o burguesa», que plantearía la problemática de la redención con la desamortización, «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española», en *Agricultura y Sociedad*, 16, julio-septiembre, 1980, p. 28. Los estudios puntuales y las visiones de conjunto se han sucedido a partir de entonces. Puede verse una relación de buena parte de estos trabajos en Rafael VALLEJO, «Desamortización de Mendizábal y transformación de la propiedad de la tierra: la redención de censos como vía formal. Pontevedra: 1836-1843», en *Agricultura y Sociedad*, 61, octubre-diciembre, 1991, pp. 97-130.

Es obvio, por consiguiente, que un mismo espíritu y unos mismos intereses inspiraron la legislación liberal sobre el «sagrado derecho de propiedad», que en la primera mitad del siglo XIX es, sobre todo, propiedad agraria. En este contexto hay que explicar la (no) redención con la desamortización.

2. LA REDENCIÓN DE RENTAS ENTRE 1836 Y 1854.

En teoría, la redención era el mecanismo llamado a conducir al campesinado a la propiedad de la tierra allí donde el terrazgo estaba cedido por medio de censos agrarios. Con posterioridad, y subsidiariamente, aquella condición de propietario agrícola podría lograrla adquiriendo la renta en licitación pública, compitiendo con otros compradores interesados en este tipo de bienes.

Por lo tanto, para el análisis histórico es necesario distinguir entre la redención y la compra de rentas por el pagador de las mismas, pues aunque el efecto final sea idéntico, la elección de una u otra vía permite, en principio, lecturas distintas.

Para los casos de Lugo y Pontevedra, estudiados con esta distinción metodológica, se comprueba que el valor de lo adquirido por los titulares del útil duplica al de lo redimido³. Es preciso apuntar aquí que el comprador disponía del doble de anualidades para desembolsar el importe de la compra, así como que, entre los medios de pago, podía hacer uso de los títulos de la deuda sin interés, más favorables que la deuda consolidada estipulada para los redimientes.

3. En Lugo la cuantía de las rentas adquiridas por sus propios pagadores entre 1837 y 1851 fue de 4.448 mil reales frente a los 2.422 mil reales de las redenciones, R. VILLARES, «La desamortización de bienes del clero regular en la provincia de Lugo, 1837/1851: su influencia en la transformación de la propiedad territorial», en VV AA, *Desamortización y Hacienda Pública*, I, Madrid, M. de Agricultura, Pesca y Alimentación/M. de Economía y Hacienda, 1986, p. 567 y «Desamortización e derecho de propiedad», en *Donos de seu*, Barcelona, Sotelo Blanco, 1988, p. 111. En Pontevedra, entre 1836 y 1844 esa cuantía fue de 476 mil y 207 mil rs. respectivamente, Rafael VALLEJO, *La desamortización del clero regular en la provincia de Pontevedra, 1836-1844*, p. 47 (inédito). Conjuntamente, redenciones y compras de rentas por los llevadores representan en Pontevedra tan sólo un 1,8 por ciento del total de rentas desamortizadas, mientras que en Lugo suponen un 13,6 por ciento de las mismas. Este último es el caso más importante de liberación de rentas de que tengo noticia.

Sin embargo, más que por su importancia cuantitativa, que es poca, el mecanismo importa ya que aparece como una fisura que la legislación desamortizadora de este momento permite para propiciar una transformación cualitativa de la propiedad de la tierra allí donde la cesión de ésta se efectúa fundamentalmente a través de fórmulas censuales agrarias ⁴.

Por lo que se refiere a la redención propiamente dicha, cabe afirmar inicialmente que la declaración expresa de un derecho generalizado a redimir no se produce en la legislación desamortizadora de esta etapa de un modo inmediato e inequívoco. Hasta el Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837, y su Instrucción de 30 de junio de 1837, que regulan las condiciones de su ejercicio y definen el trámite de los expedientes, las disposiciones legales habían sido parciales y, sobre todo, imprecisas. Con ellas, tanto los particulares como las oficinas del ramo no supieron exactamente a que atenerse ⁵.

Ninguna norma previa fijaba el tipo de capitalización aplicable. La RO de 10 de abril de 1836 se limitó a reseñar que el *capital* se formaría «con arreglo a las leyes vigentes», de forma que no aclaraba mucho, pues hasta la RO de 25 de noviembre de 1836 no fue precisado «el mejor modo de proceder a la tasación y venta de fincas nacionales». El dato no carece de relevancia, como tendremos ocasión de comprobar, ya que el *tipo* condicionará la posibilidad efectiva de la redención.

Esa indefinición no era más que la expresión de las resistencias a reconocer abierta y decididamente aquel derecho. No obstante, esa misma actitud restrictiva no iba a cambiar con la promulgación de la men-

4. Así lo ha puesto reiteradamente de manifiesto Ramón Villares. Para comprobar el perfil social de los titulares del útil que compran las rentas que pagaban, pues no todos son campesinos, pueden verse los artículos citados de este autor, y el de quien esto suscribe. En este trabajo nos vamos a ocupar sólo de la redención.

5. Las solicitudes de redención tramitadas en la Intendencia de Pontevedra llevan fecha posterior a mayo de 1837. Únicamente D. Juan Vázquez Varela había pedido la «liquidación» de una renta foral el 15 de enero de dicho año, pero aún el 19 de septiembre se le requería para que presentase «a la mayor brevedad (...) copia competentemente autorizada de la escritura del foro según lo dispuesto en la prevención 4.^a de la orden con la que la Dirección Gral. circuló el decreto de las Cortes de 28 de mayo último». Sólo así la Contaduría procederá «a practicar la capitalización y demás operaciones consiguientes». Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, Administración de propiedades y derechos del Estado (en adelante AHPP, AdpydE), L. 1036.

cionada Ley de 31 de mayo. De su debate parlamentario, y del contenido de la misma, se desprende que estamos más ante una «gracia» que el legislador concede a «aquellos pequeños labradores que viviendo sobre una finca aforada o de largo arrendamiento, pudieran mantenerse con ella mucho mejor que hasta aquí»⁶, que ante una facultad inherente a los titulares del dominio útil⁷.

En realidad, aunque el *beneficio* se amplió a los arrendamientos anteriores a 1800, la declaración de la redención quedó prácticamente reducida a un mero reconocimiento formal, pues a los hipotéticos redimientes se les daba sólo seis meses para ejercer tal derecho, y se establecieron para ellos condiciones muy limitativas, máxime si las comparamos con las facilidades otorgadas a los adquirentes de bienes nacionales.

El importe de la operación se satisfaría en títulos de la deuda consolidada o su equivalente en metálico, aunque «con arreglo a los precios» que dicho papel tuviese en la bolsa de Madrid el «día que debía verificarse el pago»⁸. Dicho pago se haría en cuatro anualidades, frente a las ocho o dieciséis de que disponían los compradores. Esta era, sin duda,

6. Joaquín M.^a FERRER, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC)*, 205, 23-5-1837, p. 3599.

7. Cuando Bartolomé Clavero estudia la suerte de la enfiteusis con la revolución iusliberal, pone en relación la redención en la legislación sobre el régimen señorial con ésta que nos ocupa de la desamortización. En este sentido señala como el «mantenimiento en vigor por la misma revolución» del reglamento de 17 de enero de 1805, que regularía la primera, influye sobre la solución dada con la desamortización a los censos incorporados a la Nación, pues «servirá para restringir las redenciones». En ese contexto se entiende que el Estado conciba la redención no tanto como derecho de los enfiteutas, a los que se les da la «consideración de propietarios, pero sólo con efectos transitorios», sino como una prerrogativa del propio Estado. De este modo, «no actúa el Estado en esto como legislador que reforma el régimen general de la enfiteusis, sino como propietario que mediante ley dispone de sus derechos de carácter enfitéutico», «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», en *AHDE*, 56, 1986, pp. 500 y ss.

8. Hay que hacer notar que los censos consignativos (redimibles) y las cargas perpetuas (foros, enfiteusis, etc.), fueron tratados desigualmente a estos efectos. Los primeros salían beneficiados en cuanto a los medios de pago, ya que para su redención se admitía deuda sin interés y «vales no consolidados» por todo su valor nominal tal y como establece el artículo 6.^o del RD de 5 de marzo de 1836.

En el estudio de la redención ha de tenerse en cuenta que el tipo de deuda admitida y las condiciones en que lo era (admisión por el valor nominal o no), constituían, junto el tipo de capitalización, factores cruciales para su ejercicio efectivo, ya que hacían variar notablemente el precio final real.

una circunstancia muy agravante en unas economías pauperizadas, sin apenas excedentes y con mínima capacidad de ahorro.

Con todo, la dificultad mayor vendría dada por el tipo de capitalización. La Instrucción de 9 de junio de 1837 establecía un tipo del «tres por ciento» para todos los contratos censuales, equivalente al valor de la renta multiplicada por 33 anualidades, pero la RO de 23 de abril de 1838 duplicaba el capital para los censos agrarios, fijando un tipo del 66 2/3 al millar, que se aplicaba retroactivamente a las solicitudes ya efectuadas. «La esperanza de redimir las rentas», que bastantes campesinos habían abrigado, aunque fuese «a duras penas de su subsistencia»⁹, quedaba frustrada¹⁰. La consecuencia fue que aquéllos tuvieron que dar marcha atrás¹¹. La formación del capital sentenció determinantemente la aspiración campesina de perfeccionar su semipropiedad¹². La RO del

9. Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Hacienda (AHN, MH), L. 2308/2.

10. Así lo reconocía el preámbulo del Proyecto de ley presentado por el ministro de Hacienda el 18 de junio de 1841, «relativo a la venta de bienes nacionales», cuando afirmaba que desde la RO de 23-4-1838 «ya los enfiteutas debieron desistir la idea de redimir, pues en el caso de convenirles la reunión del dominio directo al útil, que en todo caso se les conservaba, era preferible tratar de adquirirle en las subastas, porque los plazos eran dobles; porque se les admitía deuda sin interés en parte de pago; y finalmente, porque desde la primera entrega hacían suyas las rentas, y con sus productos podrían ir comprando papel de crédito para los plazos sucesivos», *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (DSCD)*, 72, 22-6-1841, p. 1415.

11. En la provincia de Pontevedra, el 19 de diciembre de 1838 José M.^a Rodríguez, apoderado de los vecinos de Mougás y Viladesuso (Oia), expresaba el agravio que establecía la RO de 23-4-38 y la consiguiente imposibilidad del acceso a la propiedad de sus poderdantes, en los siguientes términos: «... es un obstáculo para que los pueblos se interesen en las redenciones porque aun al precio que tiene el papel consolidado asciende el capital al valor que tienen los de los particulares, y no pudiendo ser éste el objeto de la Ley que quiere pasar a manos contribuyentes los bienes de la Amortización solicita que las Cortes tomen este asunto en consideración y adopten los medios de remover obstáculos», AHN, MH, L. 2001.

Quejas de igual naturaleza son constatadas en Asturias por José M.^a MORO, *La desamortización en Asturias*, Oviedo, Silverio Cañada, 1981, pp. 94-96.

12. Para J. M.^a Moro, este elevado tipo convirtió la redención en «una pretensión imposible para la economía del campesino», *op. cit.*, p. 94, mientras que José Ramón Díez afirma que aquél «se convirtió en una losa para el censatario», «La redención y entas de censos», en Germán RUEDA, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, Cátedra, 1986, p. 126. Así lo entiende también José Javier Garrido, para el cual la capitalización es la razón «definitiva» que explica las «escasas» redenciones, «Aproximación al estudio de la desamortización de censos de regulares en las comarcas vallisoletanas de Tierra del Vino y Tierra de Medina. Etapa de Mendizá-

27 de julio de 1838, y la Instrucción de 30 del mismo mes con la que se circulaba, resolvían «la venta de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores a 1800». Los dominios campesinos, y el canon que pagaban, quedaban garantizados, pero las rentas pasaron masivamente con su enajenación pública a manos de la burguesía comercial urbana, que suplantaba en el eminente a las comunidades eclesiásticas suprimidas ¹³.

bal (1836-1853)», en *Desamortización y Hacienda Pública*, I, p. 498. Según R. Villares, por el contrario, el «bajo» número de redenciones en la provincia de Lugo (1838/51) se debe a una acción combinada de factores, si bien las «verdaderas causas» de aquella circunstancia residen en los cuatro plazos de que disponía el redimente para pagar. Sin embargo, «el coeficiente aplicado para hallar la capitalización de la renta redimible (...) es la causa menos importante a la hora de explicar la rareza de las redenciones», «Desamortización e derecho...», pp. 112-115; esta misma opinión en «La desamortización de bienes...», p. 569.

13. Aquella garantía en el disfrute del dominio útil llegó a ser puesta en cuestión: el 6 de junio de 1842 la Dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización elevó al Ministerio de Hacienda una consulta «en la que se proponía un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos, que no habían redimido sus rentas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de mayo de 1837, acreditasen el derecho a conservar el dominio útil que la misma les concede a fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, o las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho». Con esta especie de carga de la prueba en los enfiteutas se pretendía, evidentemente, la conversión de las parcelas cedidas a través de censos agrarios en propiedades de libre disposición, y venderlas como tales. De ese modo, su futura explotación podría quedar sujeta a cesión por medio de contratos de corta duración y, por consiguiente, a incrementos de la renta agraria derivada de estos bienes. En el caso de los arrendamientos antiguos, la pugna de intereses fue mucho más intensa, como pone de manifiesto el Decreto de la Regencia de 11 de marzo de 1843 y recuerda una disposición aclaratoria de la misma de 12 de mayo, que suspende la «venta de los arrendamientos anteriores al año 1800» y otorga un plazo de dos meses a los colonos para que acrediten su condición de tales, para evitar que, en caso contrario, se «proceda a la venta de las fincas en ambos dominios».

No es casual que aquella pretensión se patentice en 1842. En Pontevedra, por poner sólo un ejemplo provincial, la venta de foros entre 1839 (año en que de hecho se inicia) y 1844 alcanzó su ritmo más intenso durante el bienio 1842-43, en el que pasaron a manos particulares el 51 por ciento de las pensiones desamortizadas en dicho período. Estos veinticuatro meses, especialmente los del año 1842, fueron los que registraron la cota máxima en la venta de censos agrarios, Rafael VALLEJO, *La desamortización del clero regular*, p. 97.

La citada consulta de 1842 dio lugar a la RO de 18 de julio de 1850, que «concedía a los colonos de fincas comprendidas en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo a la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho a conservar el dominio útil, el improrrogable término de seis meses contados desde esta fecha para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo se procederá a

Hasta 1848, el llevador de estos bienes acensuados procedentes de los regulares no volvería a ver explicitado un derecho de redención como el reconocido once años antes. Sólo cuando se habían vendido la mayor parte de las rentas agrarias, y las que quedaban eran dispersas y de poco valor, se declararía que «los dueños de fincas gravadas con censos» podían «pedir la redención de los mismos». Y aún así de forma un tanto oscura, en el seno del Real decreto de 7 de abril de dicho año, que se ocupaba de la venta de todos los bienes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, los de las ermitas, santuarios, hermandades y cofradías. Es más, hay que acudir a la RO de 6 de octubre de 1848 para saber que «los foros» y todas las demás pensiones de «igual naturaleza», se hallan comprendidos en el artículo 5 del RD de 7 de abril, señalándose «el término de seis meses» para que pudieran ser redimidos¹⁴. Pasado ese plazo, el derecho cesaba y «censos y foros» volverían a ser sacados a subasta¹⁵, si bien una Real orden de 18 de junio de 1850 otorgaba un «improrrogable término de tres meses» para la redención de este tipo de rentas¹⁶.

enagenar las fincas como libres». Además de llegar un poco tarde, dicha RO quedó difuminada por la de 18 de agosto del mismo año, que manifestaba el deseo de «que a los colonos de Fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anterior al año 1800, y la renta no exceda de 1100 reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la Ley de 31 de mayo de 1837».

14. Esta RO de 6 de octubre de 1848 nace como consecuencia de la resolución de un caso concreto de «redención de las pensiones forales» que pagaban a la Colegiata de Caaveiro unos «vecinos de Cavanás (sic), Sonserra y San Braulio» en la provincia de A Coruña. Ateniéndose a la ley de 31 de mayo de 1837, concedía para las rentas de los antiguos dominios monásticos un plazo de redención mayor que la que la RO de 7 de abril otorgaba para las procedentes de otras instituciones, que eran tan sólo de dos meses. Pero el tipo aplicable era el de 66 2/3 al millar de la RO de 28 de abril de 1838, recogido asimismo por la Circular de la Dirección general de Fincas del Estado de 12 de abril de 1848.

15. Circular de 31 de agosto de 1849.

16. La Real Orden de 18 de junio de 1850 respondía a «las reclamaciones hechas por varios colonos de tierras gravadas con foros en favor del Estado sitas en las provincias de Galicia y Asturias para que se les admita su redención fundados en que no pudieron solicitarla en el término señalado al efecto en el real decreto de 6 de octubre de 1848 por no haberse tenido noticia de éste en los caseríos y parroquias en que habitan», (cito por su transcripción en el *Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra*, 83, 15-5-1850).

Otra cosa distinta fue lo que sucedió con los censos crediticios. Declarados «en redención» desde el RD de 5 marzo de 1836, el ejercicio de la misma no tuvo explícitamente delimitado el plazo, como reconocía la Orden de la Regencia de 30 de diciembre de 1840, y acababa de ratificar el Decreto de la misma de 9 de diciembre del mismo año, que preceptuaba en su artículo primero que los «censos declarados en estado de redención por el Real decreto de 5 de marzo de 1836, y que no están comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquél establece tan sólo por el término de noventa días desde la publicación de este decreto».

Conviene el *subrayado* porque empieza a ser un lugar común la afirmación de que hubo varias prórrogas en la redención, para todo tipo de rentas censuales¹⁷, prórrogas que la Junta de Ventas de Bienes Nacionales y la Dirección General de Rentas no se cansan de desmentir. En 1841 contestan reiteradamente a los intentos de liberación de rentas forales afirmando que el Decreto de 9 de diciembre de 1840 «era relativo a censos al quitar, redimibles, y consignativos, y que excluía los comprendidos en la Ley de Mayo de 1837»¹⁸.

El pagador de una carga contraída al asumir un préstamo dinerario era, al fin y al cabo, un propietario de un bien de libre disposición hipotecado, de ahí que la legislación redentora distinguiera entre censos crediticios (e incluso reservativos) y censos agrarios¹⁹, y no sólo a efectos de plazos y tipos de capitalización, sino también en cuanto a los medios de pago, como ya se ha señalado²⁰.

La redención de rentas de regulares parece ser que tuvo una incidencia de relativa importancia en distintas comarcas de la provincia de Ourense a raíz de esa legislación referida, según los datos que maneja Luis Domínguez en una investigación que actualmente efectúa sobre esta materia.

17. Esta afirmación puede verse en J. M.^a MORO, *op. cit.*, p. 98 y R. VILLARES, «Desamortización e derecho», pp. 109 y 110.

18. AHN, MH, L. 23 0 8/2.

19. El ejemplo de la provincia de Pontevedra ilustra claramente esta circunstancia. Todas las redenciones de foros practicadas en el período 1838-1844 (46 en total), habían sido solicitadas dentro de los seis meses dispuestos por la Ley de 31 de mayo de 1837, mientras que, por el contrario, de los 16 censos consignativos redimidos, 15 lo fueron a partir del Decreto del 9 de febrero de 1840.

20. Véase la nota 8.

Todo ello, sin embargo, no constituye ninguna novedad, pues está en la línea de lo que se legisla ya desde 1805 para la redención de los censos en los dominios señoriales. Como señala Bartolomé Clavero, el Reglamento de 17 de enero de 1805 venía a introducir «una especie de principio de redimibilidad de censos, de más inequívoca aplicación a aquellos que pudieran tener un origen consignativo —“censos perpetuos y al quitar”, rentas “adquiridas por precio cierto”— y más problemática, pero también extendida en principio a éstos, respecto a los censos agrarios —“canon enfiteutico”, censos “perpetuos e irredimibles”—»²¹.

He aquí pues que existe una línea de continuidad entre las medidas sobre la redención adoptadas en vísperas de la revolución liberal y durante ésta, continuidad que se traslada al ámbito de los censos incorporados a la Nación, y por lo tanto a las distintas etapas del proceso desamortizador.

No hay que olvidar tampoco que sólo una minoría de diputados concebía la desamortización como reforma social agraria y, por consiguiente, era claramente favorable a los llevadores del terrazgo. Y que aquella minoría ya estaba presente en las Cortes del Trienio: Sancho, Díaz del Mo-

21. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», p. 44. Obsérvese pues la línea de continuidad que existe entre las medidas sobre la redención adoptadas en vísperas de la revolución liberal y durante ésta, continuidad que se traslada incluso al ámbito de los censos incorporados a la Nación, lo que hay que poner en relación con los intereses económicos y sociales de los tradicionales señores (laicos) de la tierra, y, ahora con la desamortización, también con los de aquella cierta burguesía en ascenso que quiere participar de la riqueza agraria, sea cual sea la forma en que ésta se presente.

Es de advertir asimismo que en 1805 quedaban exceptuados de redención «los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias». Se mantenía de esta forma el statu quo que en estos marcos territoriales, especialmente en Galicia, había sido perseguido y logrado por los «señores da terra» (la hidalguía intermediaria) tras la polémica de los despojos que dio lugar a la pragmática de 1763. Esta declaraba obligatoria la renovación de los «contratos» forales. Dicho permanencia les permitió continuar, en esa posición medianera —y a veces en base a oscuros derechos—, como principales perceptores de rentas agrarias. El hecho de que la legislación desamortizadora convalidara el foro, no introduciría, al menos, elementos que pusiesen en cuestión ese su papel de rentistas medianeros en las cesiones forales de los antiguos dominios monásticos gallegos. La polémica de los despojos es tratada por Baudilio BARREIRO, «La pragmática de perpetuación de foros: intento de interpretación», en *Compostellanum*, XVII, 1972, Ramón VILLARES, *La desamortización de la tierra, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 127-137 y Xosé CORDERO, «La redención foral en la provincia de La Coruña ante el proceso desamortizador», en VV AA, *Desamortización y Hacienda pública*, I, pp. 191-206.

ral, Ezpeleta y Cebero²². Frente a ellos, una mayoría favorable a la mera liberalización de la tierra, que satisficiera además las aspiraciones de cierta burguesía en ascenso, la cual quería participar de la riqueza agraria en cualquiera de sus formas²³. Teniendo en cuenta que en los años treinta y cuarenta perviven estas aspiraciones, es fácil concluir con Joan Brines que «la originalidad de Mendizábal y sus colaboradores con respecto a lo legislado por las Cortes del Trienio» había de ser «muy escasa»²⁴. De hecho, en 1820 las Cortes (por Decreto de 9 de noviembre) habían establecido el derecho de redención, fijando un tipo de capitalización del 1,5 por 100, tipo que otra Ley posterior rebajará al más favorable del 3 por 100²⁵, anunciando una casuística que, en 1821, se inscribía en el conjunto de medidas adoptadas desde marzo de ese año para «aumentar la base popular del régimen» y hacer frente a la inestabilidad política y al «hundimiento de la economía»²⁶.

No es de extrañar, por consiguiente, que cuando en 1848 se saquen a pública subasta «todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la orden de San Juan de Jeru-

22. También en Cádiz había algún partidario de una redención favorable al llevador del útil. Tal es el caso de Francisco Santalla, que propuso un plan que «reducía la capitalización de la renta a treinta y tres veces su valor y preveía una redención general, “tanto de foros perpetuos como vitalicios”», Xosé CORDERO, «La redención foral en la provincia de la Coruña...», p. 197. Se trató de un proyecto que no salió de la Comisión de agricultura.

23. «Estaba claro que tanto los diputados de Cádiz, como los del Trienio, en sus medidas desamortizadoras no iban más allá de una Reforma agraria liberal. Por otra parte era comprensible en un sector social tan preocupado por la propiedad privada individual y por la amortización de una deuda pública cada vez más apabullante y, además, era lógico que la burguesía, a la que le había costado tanto conquistar el poder, tratara de consolidarse en él a costa del clero regular, de los colonos y pequeños y medianos propietarios rurales.», Joan BRINES, «Reforma agraria y desamortización en la España del siglo XIX», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 7, 1980, p. 134.

24. Joan BRINES, *op. cit.*, p. 140. Francisco Tomás y Valiente por su parte afirma que en la «Memoria» de Canga Argüelles (Cádiz, 6 de marzo de 1811) y en el Decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813 están recogidos los «principios y mecanismos jurídicos de la posterior legislación desamortizadora», «Planteamientos políticos de la legislación desamortizadora», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 473, julio-agosto, 1969, p. 903) y *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1983, pp. 48 y ss.

25. Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821.

26. Joan BRINES, *op. cit.*, p. 133.

salen»²⁷, no nos encontremos con grandes novedades en esta materia de los censos. Así, su redención no va a ser declarada hasta dos años después, momento en el que ya se había vendido «más de una mitad de los enunciados bienes» y quedaban «todavía bastantes por vender con especialidad de los consistentes en censos, que dejan escasos rendimientos, y cuya enagenación, en beneficio común de los dueños de los bienes afectos y del Estado, interesa promover»²⁸.

Los tipos de capitalización y los medios y los plazos para pagar van a ser modificados en favor de los llevadores del útil, e incluso el plazo inicial de seis meses para ejercitar el derecho fue prorrogado por disposiciones posteriores²⁹. Pero este tratamiento ahora más favorable para los hipotéticos redimientes forma parte de esa casuística política a la que se quiso reconducir el derecho de redención en esta etapa que estudiamos³⁰.

27. Art. 1 del RD de 1 de mayo de 1848.

28. RD de 6 de septiembre de 1850. El artículo 5 del RD de 7 de abril de 1848 establecía la facultad de redimir censos y foros, pero, en el caso de las órdenes militares, los pertenecientes a las «encomiendas vacantes». Con base en este decreto de 1848, en Pontevedra fueron solicitadas varias redenciones de las encomiendas de Beade y de Portomarín, de la orden de San Juan. No tengo constancia documental de que fuesen aprobadas, AHPP, AdpydE, L. 1.017.

29. El RD de 7 de abril de 1851 prorrogaba por «cuatro meses» el plazo inicial y facilitaba el ejercicio de la redención a través del aumento de la proporción de «deuda consolidada del 3 por 100» que se podía ofrecer como medio de pago. El RD de 18 de junio de 1851 prorrogará, a su vez, el referido plazo, a raíz de la «instancia de D. Ramón Losada», vecino de Madrid, que solicitaba esa prorroga en «nombre de varios propietarios de fincas de las provincia de Lugo, gravadas con censos» de las encomiendas de Portomarín y Quiroga. El Real decreto de abril había surtido efecto, pues como señala Ramón Villares, en Lugo, «en abril de 1851 (...) comienzan a anotarse las redenciones» en el Libro que para tal efecto correspondía a la encomienda de San Juan, «Desamortización e dereito», p. 134.

La redención será también posible en los años siguientes: RO de 28 de agosto de 1852 y RO de 22 de mayo de 1853. La RO de 1852 facilitaba el pago al admitir que la totalidad del mismo podría efectuarse en «títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento» por todo su valor nominal o el «equivalente en metálico» al precio del «día de remate». Es más, los censos cuya renta anual no superase los 100 reales podrían pagarse «en metálico con la rebaja de un 50 por 100».

30. Esa casuística es bien visible en el tipo para hallar el capital. Así, el RD de 6 de septiembre de 1850 igualaba las «cargas perpetuas» cuyo valor «en renta» no excediese de 200 reales, a los censos «reservativos y consignativos» en la capitalización, que se haría al 33 y un tercio al millar, frente a las restantes, que se redimirían al 66 y dos tercios. Por su parte, el RD de 7 de abril de 1851 establecía una capitalización semejante «tanto en los censos reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demás cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de éstas últimas».

Las facilidades de este momento son consecuencia de las persistentes dificultades y necesidades de la Hacienda y de la calidad de la riqueza en cuestión, a saber: «censos de cortísimos e insignificantes rendimientos», que eran los que menos respondían a la «conveniencia individual»³¹.

Permanece, de este modo, la concepción de una redención como prerrogativa del Estado, que actúa de esta forma a modo de propietario, y concede, o no, la facultad de redimir³².

3. LA PERVIVENCIA DEL FORO CON LA REVOLUCIÓN LIBERAL

En el transcurso de la reforma agraria liberal española no hubo lugar para una redimibilidad general de los censos agrarios, que afectase tanto a los dominios señoriales como a las tierras eclesiásticas incorporadas al Estado, a diferencia de lo sucedido en Francia, donde se procedió a la abolición definitiva de los derechos feudales en 1793.

En España, una comprensión adecuada de la problemática censual, y su irresolución durante la revolución liberal, pasa por la explicación de su subsistencia, tanto en los dominios eclesiásticos como señoriales, y por el análisis de las dificultades que ello genera para nuestro Dere-

31. Así lo reconocía la RO de 28 de agosto de 1852, que perseguía la más «pronta enajenación» de los bienes de las encomiendas de la Orden de San Juan que «restan por vender», pues los primeros solicitados y vendidos fueron los que «más inmediatamente respondían a la conveniencia individual, aquellos cuyas utilidades estaban al nivel del desembolso de su coste, y los que participaban de la condición de hallarse reunidos».

32. Creo que por ello es necesario matizar la afirmación del profesor Villares, que señala que a partir de 1848 se observa un «cambio de rumbo da política redencionista», «Desamortización e dereito», pp. 131 y ss. En Lugo, efectivamente es éste el momento en que más rentas se redimen (123) de todo el período que va de 1837 a 1851 (en total 192). Asimismo, el valor de las rentas redimidas —hasta 1855— de las encomiendas de la orden de San Juan (2.173.096 rs. vn.) es prácticamente similar al de las que fueron compradas «por personas diferentes a sus pagadores» (2.208.314 rs.), *op. cit.*, p. 134. En Coruña, en lo que se refiere al número de redenciones, también las de este momento (650) representan la porción mayor de las que se redimen en toda el período mendizabalista (668), según las cifras «aproximadas» que proporciona Xosé CORDERO, «La redención foral», p. 202. Sin embargo, si tenemos en cuenta el valor de lo redimido vemos que en Lugo entre 1837 y 1846, las 69 rentas liberadas representan un «capital» de 1.399.857 rs. frente a 1.022.288 rs. de las que lo fueron entre 1847 y 1851. Por tanto, algunos datos numéricos no deben velarnos lo principal: el hecho de la permanencia de los principios que inspiran la legislación redentora.

cho civil, como ha puesto de manifiesto Clavero, para quien «junto a la usual afirmación de que (...) mediante la abolición de los señoríos, se produce la atribución de la propiedad de la tierra a los antiguos señores (...) debe atenderse otro elemento cuya sola presencia, además, distorsiona toda la composición: el censo no es una renta más que consiga subsistir, sino una renta tan cualificada que llega a afectar profundamente al mismo principio de atribución de la propiedad de la tierra tras la abolición del señorío. El panorama así (...) viene a resultar muy complejo, quedando en parte irresuelto por la legislación abolutiva de derechos señoriales»³³.

En nuestro país, como hemos visto, en este punto nos encontramos con una serie de medidas temporales y parciales, incluso en la redención desamortizadora, donde, teóricamente, con la liberación de las cargas no se generaba un perjuicio a terceros, dada la procedencia de los bienes, cuyos titulares institucionales habían sido suprimidos.

Si en las tierras de señorío los censos agrarios fueron puestos a buen recaudo, para salvaguardar las bases materiales de los tradicionales beneficiarios de la riqueza agraria, en los dominios antes monásticos, la redención declarada de derecho iba a ser imposibilitada de hecho, sometida como fue a unas condiciones restrictivas y a un estrecho margen temporal, pasado el cual las diversas fórmulas censuales (más las agrarias que las crediticas) volvían a convertirse en irredimibles³⁴.

En 1980, el mismo Clavero planteaba que estaba «por ver que uso efectivo se hizo de estas medidas parciales y temporales de redención; aparte de la eventual preocupación social de los legisladores sinceramente vertida en su establecimiento»³⁵. El desarrollo actual de los estudios terri-

33. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», p. 53. Francisco Tomás y Valiente subraya asimismo el decisivo obstáculo para una temprana codificación civil representado por la «llamada cuestión foral», *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1983 (4.^a ed.), p. 417. El mismo problema, y los intereses subyacentes de los propietarios enfiteutas, es abordado desde el análisis histórico del caso catalán por Rosa CONGOST, «Enfiteusis y pequeña explotación campesina en Cataluña, siglos XVIII-XIX», en Pegero SAAVEDRA y Ramón VILLARES (eds.), *Señores y campesinos en la península ibérica, siglos XVIII-XX*, 2, Barcelona, Crítica, 1991, pp. 62-87.

34. Repárese asimismo en que en lo referente a los bienes eclesiásticos, esta redención sólo afectó a los de las comunidades de regulares.

35. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», pp. 58-59.

toriales nos permite constatar que ese «uso efectivo» fue restringido, como ya se ha señalado. También es factible confirmar una dudosa «preocupación social» —por tanto no tan «sinceramente vertida»—, entendida como la voluntad de que efectivamente fuese el enfiteuta quien consolidase en su favor la titularidad plena del terrazgo.

La regulación restrictiva de la redención de rentas, y sus minúsculos resultados, ponen indirectamente de manifiesto los intereses a los que se pretendía responder. Unos intereses que quedaban ya explícitamente dibujados en la tramitación parlamentaria del Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837, que fue, de toda la normativa sobre la materia durante este período mendizabalista, la única disposición legal en sentido estricto. De ahí que sea merecedora de una cierta atención.

Esta Ley nació, como es suficientemente conocido, de una proposición de los diputados de Galicia, Asturias y León, que solicitaban que los arrendamientos llevados por una misma familia «desde antes de 1800» fuesen «considerados como unos verdaderos foros perpetuos». Además, pedían que se reconociese a todos los enfiteutas el «derecho de tanteo de la renta» por dos años, contabilizados desde el remate de aquella en pública subasta ³⁶.

Por consiguiente, se planteaba una cierta asimilación entre el dominio útil y la propiedad de la tierra, pero en ningún caso se procedía a su identificación. Lejos de liquidar los censos agrarios de larga duración en beneficio de su pagador, se proponía —y se aprobó— su redimibilidad.

36. De la redacción de esta propuesta, y concretamente del mecanismo de tanteo que define, no es fácil vislumbrar los beneficiarios concretos a los que iba dirigido, porque aunque inicialmente haya que coincidir en que se trataba de cualquier forero o enfiteuta, parece más bien pensado para aquellos «primeros llevadores que contasen con ciertas posibilidades económicas», los «grupos intermedios» insertados entre los útiles y el directo, como ponen de manifiesto Xan CARMONA y Xosé CORDERO, «Introducción á análise da redención foral de Mendizabal en Galicia», en *Revista de Estudos Agrarios*, 3, 1979, pp. 37-55. La proposición de los diputados, presentada el 29 de enero de 1837, aparece en *DSCC*, 2-2-1837, p. 1356, y el Dictamen de la comisión de Crédito público, dictando reglas para la redención de foros en las provincias de Galicia, Asturias y León, en *DSCC*, 167, 12-4-1837, p. 2705. La definitiva Ley, a fin de evitar «privilegios», como subrayó algún diputado, sería de aplicación general en todo el Estado, y no sólo en aquellas provincias.

Sólo los diputados Mata Vigil y Díez llegaron a defender una abolición explícita de las rentas agrarias para los «llevadores de pequeñas partes»³⁷. En este sentido Mata planteaba asimismo la asimilación de los arrendamientos cuya renta no superase los 1000 rs a los censos enfitéuticos³⁸, y, por tanto, la posibilidad de su redención. Pero la propuesta no tuvo seguidores. Es más, para Gómez Acebo era disolvente, pues introducía «un pensamiento nuevo y sumamente delicado», y por tanto rechazable³⁹.

Tampoco fueron muchos los diputados sinceramente partidarios de «reunir el útil con el directo»⁴⁰, aumentando el «número de propietarios» con los actuales censatarios, a través de un derecho como el finalmente reconocido pero con condiciones claramente favorables a los labradores⁴¹.

El mismo Acebo y el diputado Ferrer expresarán, paradigmáticamente, cuales eran los intereses implícitos en el debate y la ley subsecuente aprobada. Ellos definían a la perfección el perfil socioeconómico de los beneficiarios: por abajo «los labradores menos acomodados», de modo que «no se extienda a otras clases, con perjuicio de los acreedores del Estado». Por arriba, y saliéndose de la gracia, esas otras clases, los arrendatarios latifundistas que poseen «un gran cortijo en Andalucía, o en Extremadura una dehesa»⁴².

Como afirmaba Ferrer, era menester que «nos atengamos a algo y no nos veamos en el caso de que una concesión hecha a favor de unos labradores proletarios o semiproletarios la hagamos extensiva a verdaderos propietarios, en perjuicio del Estado y de la deuda pública (...). En

37. «Yo hubiera querido más: hubiera querido que a estos llevadores de pequeñas partes se les hubiese regalado (...) creo que más utilidad traería la entrega de estas fincas a los arrendadores que gravamen pudiese producir.», DÍEZ, *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3592.

38. MATA, *DSCC*, 204, 20-5-1837, p. 3565, propone un artículo alternativo al primero de la comisión de Crédito, en los siguientes términos: «Se declaran bienes forales los bienes arrendables pertenecientes a los conventos suprimidos, cuya renta anual no exceda del valor de 1000 rs.».

39. GÓMEZ ACEBO, *DSCC*, 204, 22-5-1837, p. 3566.

40. SANCHO, *DSCC*, 194, 10-5-1837, p. 3305.

41. Únicamente SANCHO, DÍEZ, los asturianos Mata Vigil y Valdés Bustos, el leonés Fernández Baeza y el gallego Miranda se alinearon decididamente a favor de los «colonos».

42. GÓMEZ ACEBO, *DSCC*, 205, 22-5-1837, p. 3593. En el articulado de la Ley se estipuló como canon máximo redimible el de 1100 rs. anuales, con el que se quería limitar por arriba el beneficio de la redención.

la Constitución se dice que la deuda pública queda bajo la salvaguardia de la Nación, y yo creo que ningún Sr. Diputado abrigará la idea de que este artículo no se cumpla. Los acreedores de la Nación son españoles: la suma de sus fortunas forma parte de la fortuna del Estado»⁴³.

Se delimitaba, de esta forma, la sociología de los beneficiarios, que no eran otros que los miembros de la burguesía comercial urbana, poseedores de títulos de la deuda⁴⁴.

No obstante, no toda la historiografía está de acuerdo en este extremo. Los historiadores de la economía Xan Carmona y Xosé Cordero interpretaron este debate y la ley resultante como un triunfo de la hidalguía intermediaria gallega, afirmando que «la propuesta en las Cortes de los diputados gallegos, asturianos y leoneses era, por lo menos para Galicia, debido a la gran extensión del subforo, una propuesta claramente defensora de los intereses de la hidalguía». Según ellos, el «reconocimiento de la perpetuidad del contrato foral, la permisión de efectuar el pago de la redención según el valor corriente de los títulos y la equiparación foros-arrendamientos antiguos fueron logros en tal dirección, de modo que la hidalguía subforista gallega conseguía así mantener e incluso fortalecer su posición económica de intermediarios entre los propietarios del domino directo y los campesinos»⁴⁵.

Ahora bien, este énfasis —y en esto coincido con el profesor Ramón Villares—, resulta «excesivo»⁴⁶. Desde mi punto de vista, es preciso distinguir entre la presumible orientación hidalga de la propuesta de

43. FERRER, *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3599. En otro lugar el mismo diputado manifestaba que «... porque no por hacer un bien, cual es nuestro ánimo ahora, a unos pequeños labradores que tienen una semipropiedad y tratamos de perfeccionársela con ventajas conocidas, hemos de ir a dar un ataque a la propiedad, contra todos los principios reconocidos hasta el día», *DSCC*, 194, 10-5-1837, p. 3307. Se refería indudablemente a la hipotética propiedad de este tipo de bienes, a la que, con una redención restrictiva, accedería también la burguesía urbana.

44. En la tramitación parlamentaria del Decreto de las Cortes, únicamente FONTÁN, diputado por Pontevedra, parece actuar como portavoz de los señores medianeros, cuando en una propuesta casi tangencial al debate, aunque de presumible relevancia para Galicia, señala que: «El beneficio (...) de la redención de estos foros debe concederse al cabezalero o bien sea por sí o reasumiendo el derecho de los demás» consortes. Esta intervención en *DSCC*, 205, 23-5-37, p. 3595.

45. X. CARMONA y X. CORDERO, «Introducción á análise», pp. 48-49.

46. A juicio de Villares, «son los grandes arrendatarios y no los subforistas los más beneficiados por esta modificación legislativa», *La propiedad de la tierra...*, p. 145, nota 16.

los diputados, especialmente en lo referente al derecho de tanteo, que quedó descartado desde los primeros momentos de la discusión, sin ni siquiera apoyo de sus proponentes, y los efectos inducidos por los intereses dominantes que se dibujan en el debate y en la propia Ley.

En este Decreto de las Cortes estamos ante un triunfo de los agentes sociales en ascenso, que fueron tan allá como las circunstancias objetivas permitieron. Así, pudieron cambiarlo todo pero propiciando que todo siguiese igual: la hidalguía como perceptora intermediaria de rentas, el campesinado como útil, y el directo en su lugar, aunque ahora con un nuevo rostro, el de la burguesía urbana, la cual, por fin, participaría sustancialmente en las rentas agrícolas procedentes del clero regular.

Una manifestación reveladora de esa aspiración es que ninguna de las solicitudes de fijación legal del *tipo de capitalización* efectuadas por Díez y González Alonso tuvo éxito. Ambas fueron sutilmente soslayadas. Esta actitud se traduciría al fin en una rotunda negativa a recoger aquel extremo en el articulado de la Ley, lo que se convirtió en la expresión más clara de la ambigüedad calculada con que se procedía en este asunto. No establecido legalmente, el tipo podría ser modificado, según la marcha de la redención, por cualquier disposición de gobierno. El ejecutivo tendría así las manos libres para regular a posteriori el desarrollo del proceso, alterando una variable tan determinante, que no le había sido impuesta en las Cortes ⁴⁷.

47. Defienden la necesidad de fijación legal del tipo de capitalización los diputados Díez y González Alonso, el último de los cuales afirma: «que no se diga que eso es de los reglamentos, porque el Gobierno tiene la facultad de dar explicaciones e instrucciones para la ejecución de la Ley, pero no la de decir que el canon ha de ser el 2 ó 2 1/2 ó 3 por 100», *DSCC*, 204, 22-3-1837, p. 3567, con lo cual la declaración del derecho de redención «tiene un defecto sustancial, y es que le falta la base», *Ibid.*, p. 3566. Incide en este particular el diputado Díez, en los siguientes términos: «Yo quisiera que se dijese: el arrendatario que trate de redimir su renta deberá pagar para ello tantas anualidades.», *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3593.

A ello responde Gómez Acebo, haciendo un alarde de suprema ambigüedad: «no sabemos si acertaríamos designando seis, ocho o diez anualidades; pero calculando el capital por la renta, resultará con exactitud lo que haya de pagar el llevador, que deberá satisfacerlo en cuatro años (...). Los individuos de la comisión, a lo menos yo por mi parte, no alcanzo que pueda haber cosa más sencilla». Evidentemente era sencilla: no quería fijarse el tipo. En el Trienio, por el contrario, el Decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820 había establecido una capitalización del 1,5 por 100, que el Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 rebajó hasta el más favorable del 3 por 100 (art. 25).

La RO de 24 de abril de 1838, que duplicó la capitalización hasta el 66 2/3 el millar a raíz del expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un «comprador de fincas nacionales», no era más que la consecuencia de aquella estrategia. El comprador de Málaga representaba la punta de iceberg de la presión de una burguesía ávida de riqueza agraria, fuese cual fuese la forma en que ésta se presentase ⁴⁸.

Por consiguiente, en esta Ley de 31 de mayo de 1837 no hay nada de una «concepción teórica tan plausible y una realización de tan cortos resultados» ⁴⁹. Su única plausibilidad era, en todo caso, su equivoicidad, que se había de decantar a favor de los tenedores de títulos de la deuda. Los enfiteutas, como vimos en Pontevedra y se constata en otras provincias, apenas liberaron rentas con esta normativa. De este reducido alcance efectivo puede deducirse, pues, que el derecho a redimir venía a poseer un carácter prácticamente formal.

Esta regulación limitada no iba a cambiar con las disposiciones de gobierno posteriores, en particular las que afectaban a los censos y foros procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalén. A pesar de recoger unas condiciones más benignas para los potenciales redimientes, todas ellas formaban parte de esa casuística política a la que, en última instancia, se sujetó el derecho de redención, a través de aquellas posibilidades parciales y temporales que, muy controladamente, se habilitaron para su ejercicio, especialmente en el caso de los foros y los demás censos agrarios. Todo lo cual, además, no deja de ser expresión de los planteamientos que, en materia censual, defiende una de las dos tendencias que, según Clavero, aparecen hasta 1851 en el seno del ius-liberalismo español: la tendencia moderada. Esta, que será la dominante, efectuaba «no ya la defensa del orden prerrevolucionario, pero sí la de nuestras instituciones agrarias de procedencia señorial» ⁵⁰.

48. Esta avidez puede verse en la carta que el comprador de bienes nacionales Pedro López Grado envía a José Posada Herrera, manifestándole diversas opiniones sobre la redención de foros que se pretendía con el Proyecto de ley «relativo a la venta de bienes nacionales» de 1841. El mismo, en su artículo 77, exceptuaba de subasta todos los «foros y arrendamientos anteriores al año de 1800» cuya «renta anual no exceda de 300 rs.», dando el plazo de un año para redimir, *DSCD*, 72, 22-6-1841. Sin embargo, el proyecto no llegó a aprobarse. La carta referida aparece en J. M.^a MORO, *op. cit.*, pp. 287-290.

49. J. R. DÍEZ, «La redención», p. 126.

50. B. CLAVERO, «Enfiteusis», p. 67.

4. CONCLUSIONES

En definitiva, en el contexto de la revolución liberal española, con la supresión de señoríos laicos las fórmulas censales agrarias se recondujeron a «elemento de “propiedad particular”»⁵¹. Por el contrario, en los dominios monásticos incorporados al Estado (y en los de las encomiendas de la orden de San Juan), en este período los censos fueron asimilados entre sí, declarándose como perpetuos y por tanto en condición de ser redimibles. La redención desamortizadora así lo dispondría.

Pero ahora estaba en juego en quién revertiría la riqueza detentada por el antiguo señor eminente, si en su llevador o en otros particulares potencialmente interesados en la misma.

Los obstáculos de hecho y de derecho demostrarían que el legislador en 1837, y los diferentes gobiernos con posterioridad, quisieron propiciar la participación en el pastel de las rentas agrarias a un nuevo agente, el cual procedería fundamentalmente del medio urbano: la burguesía comercial.

Este grupo social, allí donde existía el foro -u otras figuras enfitéuticas- como fórmula de cesión del terrazgo, sólida y estabilizada desde algunos siglos atrás, no había podido participar hasta entonces más que de modo escaso en las relaciones agrarias de producción, como sucede en Asturias y especialmente en Galicia.

Ahora llegaba su momento, con una medida que ilustra perfectamente el carácter transaccional —y parcialmente burgués— de la revolución liberal española y de su correspondiente reforma agraria, con sus consensos y su desigual, parcial y «complejo» proceso de sustitución del sistema jurídico del Antiguo Régimen⁵² por otro construido en base a los fundamentos doctrinales burgueses.

Así, aún cuando la «propiedad imperfecta» era contraria al liberalismo político y económico, dado que allí donde predominaban los censos enfitéuticos existía un entramado de intereses que desaconsejaban su liquidación, no hubo reparo en perpetuar dicha semipropiedad⁵³.

51. B. CLAVERO, «Foros y rabassas», p. 51.

52. Así lo define FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 417.

53. Abunda en esa idea Rosa Congost, para quien el «auge de los establecimientos enfitéuticos en las décadas centrales del siglo pasado puede constituir, pues, una

Se evitaron asimismo, y de esta forma, costes sociales que en el caso gallego podían derivar en una incorporación masiva del campesinado y de la hidalguía a la causa carlista.

En este sentido, la burguesía se permitió inclinar la balanza a favor de sus intereses tanto como las circunstancias objetivas parecieron aconsejar. Para ello, del brazo de ciertos sectores dominantes en la España del Antiguo Régimen, sustituyó y derribó controladamente los fundamentos jurídicos de la propiedad feudal. Cuando aquéllos se resistieron, los reconvirtieron en su propio beneficio.

Como consecuencia, en lo que habían sido los antiguos dominios monásticos, las rentas agrarias permanecieron vigentes, subrogado su cobro por la burguesía comercial⁵⁴. Pero serían ya unas rentas de nuevo cuño. No formaban parte de una riqueza amortizada. Se habían convertido en mercancía sujeta a transacción en el mercado, aunque sólo como tal derecho a la percepción de un canon anual, entendido como obligación del enfiteuta en una relación ahora calificada de contractual, y como tal expresión de una abstracta y descontextualizada voluntad privada de las partes.

Con todo, esta pervivencia de los censos agrarios de origen feudal lastraba el desarrollo del capitalismo en la agricultura gallega y en la de aquéllos ámbitos geográficos en que estas figuras censuales persistían. Estas pensiones, como el foro gallego, no serían rentas capitalistas de la tierra. Se trataba ahora de rentas no amortizadas, pero su cuantía era un precio dado. En este sentido, los rentistas lo serían de viejo cuño⁵⁵.

Dada la doble propiedad de los foros y su condición de rentas de precio determinado, nos encontramos aquí con fórmulas de cesión del

“prueba histórica” de cómo el nuevo orden liberal no conllevó la definición jurídica de una nueva y única noción de propiedad». Unos establecimientos enfiteúticos que por ello —y en esto coincide la autora con Eva Serra y con Mariano Peset— es necesario «interpretar “históricamente”», *op. cit.*, pp. 82 y ss.

54. Como vimos, esa pervivencia afecta también a los censos y foros de las encomiendas, aunque en este caso hay una mayor liberación de rentas por los hasta entonces llevadores del útil.

55. Adam Smith (*La riqueza de las naciones*, Barcelona, Orbis, 1984, p. 203) definió la renta capitalista de la tierra como «el precio que se paga por el uso» de la misma como consecuencia del acuerdo contractual entre propietario y cultivador, señalando que dicho precio vendría dado por la productividad de la tierra en su mejor uso alternativo (renta diferencial).

terrazgo cada vez más disfuncionales, en un contexto económico capitalista, donde los factores de producción estaban liberalizados. La tierra, que siguió siendo durante todo el siglo XIX el principal factor productivo, tanto por el número de activos ocupados como por su participación en el Producto Interior Bruto ⁵⁶, sin embargo sólo lo estará en parte, especialmente allí donde, como en Galicia, esas pensiones tenían especial implantación.

Al «problema» jurídico-político de la pervivencia de los censos agrarios con la revolución, que señalaba Clavero ⁵⁷, se unía así el «problema» de su funcionalidad económica.

En Galicia, la permanencia del foro atenazaría, desde el punto de vista de los derechos de propiedad, la asignación más racional de la tierra. El principal problema estructural de la agricultura gallega del siglo pasado era el minifundismo. Para mejorar la producción y la productividad habría de procederse a una concentración de las parcelas, que permitiese la capitalización de las explotaciones y la afluencia de capital monetario (vía créditos) para financiar aquella inversión. Sin embargo, para afrontar estas transformaciones se requería abordar previamente la cuestión del régimen de propiedad.

Presidido por el foro, el sistema agrario gallego ofrecería grandes resistencias para la adopción de decisiones no mediatizadas por terceros sobre la problemática derivada de la estructura de la propiedad (costes de transacción). En este sentido, es razonable plantear la hipótesis de trabajo de que el foro aparecería como un corse jurídico y, por tanto, como un factor limitante para la génesis de ciertas economías de escala en el campo gallego que permitiesen el aumento de la producción y el descenso de los costes medios que la capitalización aludida habría de producir ⁵⁸, como consecuencia de la correspondiente introducción de bienes de equipo y de otras mejoras técnicas ⁵⁹.

56. Gabriel TORTELLA, «Producción y productividad agraria, 1830-1930», en Nicolás SÁNCHEZ-ALBORNOZ (comp.), *La modernización económica de España 1830-1930*, Madrid, Alianza, 1985, pp. 68-69 y Vicente PÉREZ MOREDA, «La modernización demográfica, 1800-1930», en *id.*, pp. 56-59.

57. Bartolomé CLAVERO, «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española (Segunda parte)», en *Agricultura y Sociedad*, 18, enero-marzo, 1981, p. 81.

58. Otro factor jurídico limitante para la resolución del minifundismo sería, asimismo, el régimen sucesorio gallego.

59. Bartolomé Clavero planteaba en 1981 una pregunta medular acerca de las «funciones de los censos» dentro del capitalismo español. Responder a ella ha de lle-

En última instancia, la pervivencia del foro, enfocada desde el punto de vista institucional, contribuiría a explicar el atraso agrario y, en definitiva, económico de Galicia ⁶⁰.

RAFAEL VALLEJO POUSADA

varnos al análisis de la relación dialéctica entre las fórmulas jurídicas de cesión de la tierra y la economía real concreta en que aquéllas aparecen. No es el mismo el contexto de una rabassa morta catalana —con sus especificidades formales—, caracterizado por una agricultura abierta a la demanda externa y en gran medida comercializada, que el foro gallego, inserto en un sector agrario con mínima mercantilización. De otro modo, y permaneciendo en el nivel de los conceptos, nos meteremos en un callejón sin salida. Así ya mostrará sus insuficiencias la respuesta que Clavero da a aquella interrogante referida, «Foros y rabassas (Segunda parte)», pp. 90 y ss. Apunto algunas notas a este respecto en mi libro *A desamortización de Mendizábal na provincia de Pontevedra*, que publicará la Diputación pontevedresa próximamente.

60. Refiriéndose a Europa occidental, David S. Landes considera que una de las condiciones que permitieron su primacía económica y tecnológica en el «período de preparación» previo a la Revolución Industrial fue la mejora progresiva, y la «amplitud y efectividad», de la «iniciativa privada». Esa mejora se reflejaría en el «tipo de bases institucionales» por las que se regían la adquisición y el consumo de riqueza: «Considérese la idea de propiedad y su naturaleza. En el período preindustrial, ésta se veía a menudo recortada por restricciones en el uso y disponibilidad, y por complicaciones de titularidad. La tierra, especialmente, estaba sujeta en un conjunto de derechos de alienación y usufructo conflictivos, formales y consuetudinarios, que constituían un poderoso obstáculo para su explotación productiva. A través del tiempo, no obstante, los países de Europa Occidental vieron crecer la proporción de su riqueza nacional bajo propiedad absoluta —absoluta en el sentido de que las distintas componentes de la propiedad se unificaban bajo la persona o personas del poseedor, que podía utilizar y disponer del objeto de su propiedad en la forma que más le conviniere», (*Progreso tecnológico y Revolución Industrial*, Madrid, Tecnos, 1979, p. 30).